

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE  
CALI SALA LABORAL

Radicación: 76001-3105-018-2019-00587-01  
Proceso: Ordinario de Primera Instancia  
Demandante: Jarvis Arias Noguera  
Demandada: COLPENSIONES Y  
COLPOZOS S.A.S.  
Magistrada Ponente: Alejandra María Alzate Vergara

### SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, discrepo de la decisión mayoritaria que absolvió a la entidad demandada y no condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión percibida por el demandante, con el argumento que la bonificación recibida por el actor no constituye factor salarial.

La Sala mayoritaria consideró que el pacto de desalarización celebrado entre el actor y COLPOZOS S.A.S. tiene validez, pues para ella se acreditó por parte del empleador que la naturaleza y finalidad del mismo no es una manera directa de remunerar el servicio prestado por el demandante.

Al respecto argumentó la Sala mayoritaria que el trabajo desempeñado por el actor “**no estaba enfocado a las ventas sino a la fabricación de los productos que vendía la empresa**”. Mi discrepancia contra este argumento es simple: la Sala mayoritaria piensa que es diferente y, por tanto, divide el trabajo de quien produce la mercancía de quien vende la mercancía. A mi juicio es un error, por cuanto el trabajo y el salario en este caso deben pensarse en conjunto, sin divisiones, de forma transmodal, es decir, que no

privilegie las ventas sobre al producción de las mercancías; y de conformidad con la ley, la jurisprudencia y los convenios y tratados internaciones firmados por Colombia y, que, la obligan por Constitución Política.

En efecto, la división que se hace en la sentencia de la que discrepo es solo un artificio del conocimiento o una explicación que no dice nada de la “naturaleza del trabajo” desempeñado por el demandante; como tampoco de la “naturaleza del salario” como contraprestación directa del servicio en los términos de los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo; ni tampoco de la jurisprudencia de la C.S.J. citada precisamente en la providencia de la que me aparto y, mucho menos, en convenios y tratados internaciones ratificados por Colombia, entre otros, sobre la protección del salario, C095, 1949, núm. 95 que señala en el artículo 1º: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo...”*.

Es más, desde el punto de vista argumentativo, las premisas en las que la Sala se apoya no llevan a la conclusión que pregona, por ejemplo, se esgrime como premisa que, el demandante aceptó que el beneficio reconocido por el empleador dependía de las ventas que tuviera la empresa. Este argumento en vez de apoyar la conclusión, lo que hace es contradecir la misma, pues muestra que no se puede privilegiar las ventas sobre la producción.

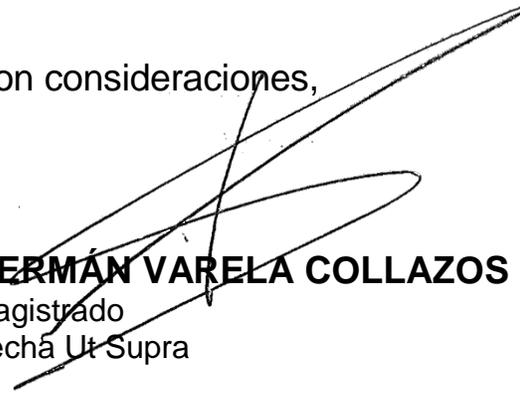
Segundo argumento, que el beneficio nunca lo dejaron de pagar y que únicamente se supendía en el periodo de incapacidad. Argumento que tampoco acompaña la conclusión. Pues se desconoce que, desde antaño la jurisprudencia laboral ha señalado que uno de los factores que constituyen salario es precisamente la periodicidad y no la mera liberalidad.



Ahora bien, que de los desprendibles de nómina se evidencie que el beneficio no se pagara en un momto fijo para cada mes, lo que nos muestra es que, ese hecho era periodico y el producto de la contraprestación directa del servicio del trabajador a la empresa.

Son las razones por las que discrepo de la sentencia. Lo contrario es admitir una división del trabajo y del salario que en últimas desconoce las pruebas aportadas, la ley y la jurisprudencia laboral, a mi juicio.

Con consideraciones,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Magistrado  
Fecha Ut Supra